

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01151**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por FANNY LOZADA GUALDRON contra ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, reclamó se ordenara a la Alcaldía Local de Bosa asignar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia encomendada a través del despacho comisorio No. 052 emitido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá D.C.

**2. Fundamentos Fácticos**

**1.** La actora adujo que dentro del proceso 2014-00272 el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia del Circuito de Bogotá, emitió despacho comisorio No. 052 con fecha 19 de julio de 2018, en el cual se comisionó a la Alcaldía Local a efectos de que se realizara la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1092794 al secuestre designado Abogados Activos S.A.S.

**2.** Señaló que, el inmueble objeto de restitución es habitado por las herederas Nancy Lozada Gualdron y Luz Dianira Lozada Gualdron, quienes se niegan a rendir cuentas.

**3.** El 17 de noviembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de entrega donde las herederas Nancy Lozada Gualdron y Luz Dianira Lozada Gualdron se negaron a atender la misma, razón por la cual se reprogramó la diligencia para el día 11 de diciembre de esa misma anualidad, para el efecto se fijó aviso en la puerta del inmueble.

**4.** Afirmó que le fue remitida comunicación por parte de la Alcaldía Local de Bosa, en donde le informaron se había programado como nueva fecha para continuar con la diligencia el 16 de marzo de 2021, a las 11:00 am, agregó que, se presentaron en la fecha señalada, sin embargo, los guardas de seguridad no la dejaron ingresar y le indicaron que debían esperar una nueva fecha.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 8 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., Abogados Activos S.A.S., Nancy Lozada Gualdron, Luz Dianira Lozada Gualdron, Rocío Mireya Lozada Gualdron y Nina Carolainne Chacón Lozada y Javier Gildardo Baquero Pachón, por auto de 21 de noviembre de 2022 se dispuso vincular al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad y los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, el despacho comisorio No. 052 fue remitido en cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017 al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con el fin de que fuera repartido ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal fin.

Comoquiera el despacho comisorio No. 052 no se encuentra en la Alcaldía Local de Bosa, en razón a que el mismo se remitió al Centro de Servicios, por lo que solicita negar la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. De otra parte, el **JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** indicó conoce del proceso de sucesión con radicado No. 13-2014-00272 del causante Guillermo Meneses Lozada, en el cual se libró el despacho comisorio No. 052 con destino a la Alcaldía Local de la zona respectiva, adicionalmente adujo que la comisión no ha sido devuelta.

3. De otro lado, el **JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** manifestó que únicamente reciben reparto de despachos comisorios de las alcaldías locales de Suba, Puente Aranda, Rafael Uribe Uribe, Antonio Nariño y San Cristóbal Sur y no han recibido ningún despacho comisorio de la Alcaldía Local de Bosa.

4. El **JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** indicó que no les ha sido asignado el despacho comisorio No. 052 emitido dentro de la sucesión del causante Guillermo Meneses Lozada, por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

5. El **JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** señaló que el comisorio No. 052 de fecha 9 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá no ha sido asignado a ese despacho judicial para su conocimiento y tramitación.

6. El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA** indicó el despacho comisorio No. 032 del Juzgado 32 de Familia de Bogotá se remitió por parte de la Alcaldía Local de Bosa en diciembre de 2019, y que fue repartido al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual fue devuelto al Centro de Servicio Administrativos y posteriormente se remitió al Juzgado 32 de Familia y recibido el 13 de junio de 2022, por esa autoridad judicial.

7. **EL JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Abogados Activos S.A.S.,

Nancy Lozada Gualdron, Luz Dianira Lozada Gualdron, Rocío Mireya Lozada Gualdron y Nina Carolainne Chacón Lozada y Javier Gildardo Baquero Pachón, guardaron silencio.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental del debido proceso del convocante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y*

eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

**2.** Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

*“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”<sup>2</sup>*

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tiene a cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interpone los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Sentencia T-642 de 2013

**autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>3</sup> (Énfasis de la H. Corte)

**4.** En el caso de marras no se verifica el requisito de subsidiariedad, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la Alcaldía Local de Bosa asigne fecha y hora para llevar a cabo la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1092794 al secuestre Abogados Activos S.A.S. de conformidad con el despacho comisorio No. 052 emitido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá D.C., eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela estudiar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro al no haberse realizado una nueva asignación de fecha para continuar la diligencia de entrega dentro del curso del despacho comisorio No. 052 que allí se adelantaba, debió haber solicitado la reprogramación ante aquella dentro de ese trámite, pasando aproximadamente más de un (1) año sin que se hubiese acreditado la petición en tal sentido, en primera medida ante la autoridad accionada.

De otro lado, téngase en cuenta que el despacho comisorio con posterioridad se remitió al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, quien con posterioridad remitió a través del Centro de Servicios el despacho comisorio No. 052 para que fuere devuelto al Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, el cual se evidencia fue entregado el 13 de junio de 2022 según se advierte en el documento No. 12 de la acción de tutela, de manera que deberá acudir ante esa autoridad judicial a fin de que se trámite todo lo relacionado con la diligencia de entrega que se comisionó y que es objeto de inconformidad dentro de la presente acción.

Así que el actor contaba con los medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las inconformidades alegadas ante la autoridad competente de modo que se encontraba en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

**6.** Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

**7.** Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por FANNY LOZADA GUALDRON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73363791577d03e9e4024ed8586ade6c2d225d7aeb3a2169eb05315cc5b0309e**

Documento generado en 22/11/2022 04:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**